

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. . . . . 36 pesetas.  
Trimestre. . . . . 9 id.

Número suelto 50 céntimos.  
Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputacion, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Junio de 1921).

## ADMINISTRACION CENTRAL

## FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO.

## CIRCULAR.

Como complemento de la de 21 de Abril último se dirige la siguiente:

Una triste experiencia viene demostrando que no basta la accion gubernativa para la eficaz represion de publicaciones obscenas ó pornográficas, su exhibicion, propaganda por el correo y venta de tales caracteres que de todos los ámbitos del territorio español acuden los padres de familia á esta Fiscalía protestando de la manera más enérgica contra el hecho de recibir uno y otro día anuncios asquerosos, ora de publicaciones con aquellos caracteres, ora de específicos ó medios para obtener ciertos resultados en orden que afecta á la moral y á la decencia pública. Pues no se diga de la exposicion en quioscos y otros puntos para la venta de fotografías, grabados, folletos ó libros destinados evidentemente

á la perversion de nuestra juventud.

La reforma del número 2.º del artículo 435 del Código de 1850, realizada por el del 586 del vigente, circunscribió los límites de la falta á la mera exhibicion de estampas, etc., ó, como dijo el Tribunal Supremo en 14 de Octubre de 1897 y 7 de Abril de 1900, á ponerlas á la vista del público.

Claro que la mera tenencia, la expencion ó venta en el Almacén ó tienda, por más que hoy sean indiferentes á la ley penal positiva, no obstante actos contrarios en su esencia á la decencia pública, si bien por elevadas razones de orden público y la necesidad de más rápida represion no se ha creído oportuno deferirlos á la pausada aunque más segura accion de los Tribunales, habrán de ser reprimidos por las Autoridades gubernativas ó de Policía en virtud de las facultades que les están concedidas por las leyes, especialmente el artículo 22 de la ley Provincial.

Deber es de los Fiscales municipales colaborar con la Direccion general de Seguridad para que desaparezca de una vez el espectáculo repugnante que se nos ofrece en todos los puestos de venta de periódicos con la exhibicion de producciones de esta clase, cumpliendo la obligacion de formular las denuncias procedentes á tenor de lo prescrito en el artículo 104 de la ley de Enjuiciamiento criminal, y ya que esta falta en manera alguna puede estimarse, para los efectos de la competencia, comprendida en el artículo 19 de la ley de Policía de imprenta.

Así, en cuanto de propia observancia, por denuncia de la Policía ó por manifestacion de cualquiera persona, las Sociedades de Padres de familia y otras análogas que de manera principalísima coadyuvan á la extincion de tan ímunda propaganda, tengan noticia de un hecho definido y castigado en la citada disposicion, requerirán el auxilio del Agente de la Autoridad cuya intervencion estimen más eficaz al objeto y procederán á denunciar la falta con la mayor urgencia, esto sin perjuicio de que la Direccion general de Seguridad ó las Autoridades gubernativas locales se incauten de cuantos ejemplares de dichas producciones se encuentren y acuerden respecto á las mismas lo que haya lugar, procurando que se remitan al Juzgado municipal los necesarios para que obren sus efectos en el juicio correspondiente.

En la tramitacion de éstos ha de emplearse toda urgencia, á fin de que la pena siga á la infraccion con la ejemplaridad consiguiente. Lo que participo á V. S., á fin de que por su conducto llegue á conocimiento de todos los Fiscales municipales del Reino, y dispondrá se publiquen las presen-

tes instrucciones en el «Boletín Oficial» de la provincia, para su mayor difusion y exacto cumplimiento.

Madrid, 9 de Julio de 1921.  
—Victor Covian.—Señor Fiscal de la Audiencia de...

(Gaceta del 10 de Julio de 1921)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

Núm. 2.338.

## Diputacion provincial de Valladolid

Habiendo terminado en el Arriendo del Contingente provincial don Emilio Perez Choya, se ha hecho cargo del mismo, por escritura pública, don José Remón Vallejo, con todas las atribuciones correspondientes á dicho arriendo, habiendo establecido sus oficinas de recaudacion en esta Capital, Angustias 68.

En uso de las facultades que me concede la Instruccion de apremios, de 26 de Abril de 1900 y á propuesta del Arrendatario de la recaudacion del Contingente provincial don José Remón Vallejo; vengo en nombrar, como Agente general Ejecutivo á don Agustín Herrera García, asimismo como Auxiliares de dicha Agencia á don Jesús Monso Mingo, don Leonardo Rojo San José, don Miguel Alvarez Rico y don Lucinio Torres Mato.

Valladolid, 9 de Julio de 1921.  
—El Presidente, E. Gomez Diez.

Núm. 2.326.

Administración de Propiedades é Impuestos

DE LA

PROVINCIA DE VALLADOLID.

**Cesión de fincas adjudicadas á la Hacienda.**

CIRCULAR

En los «Boletines Oficiales de la provincia, números 114 y 197, correspondientes al 19 de Mayo de 1920 y 20 de Junio último, se publica la siguiente ley:

«Don Alfonso XIII, por la Gracia de Dios y la Constitución Rey de España. A todos los que la presente vieren y entendieren sabed:

Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos á la Hacienda se hayan hecho efectivos por medio de la adjudicación de fincas antes de la promulgación de esta ley, podrán retraerlas dentro del plazo improrrogable de seis meses á contar de aquella fecha, si no hubiesen sido ya enajenadas, comprendiéndose en el precio del retracto la cantidad en que las fincas se adjudicaran, el importe de la contribución que hubiere correspondido desde su adjudicación, pero limitado á los tres últimos años, y los derechos abonables á la agencia ejecutiva.

Art. 2.º Transcurridos los seis meses que se fijan en el artículo anterior las fincas á que el mismo se refiere serán cedidas en plena propiedad por el Estado á las personas que lo soliciten, mediante el pago de las mismas cantidades que se determinan en el artículo precedente.

Artículo 3.º Si el importe de la cantidad en que la finca ó fincas hayan sido adjudicadas al Estado no excede de 250 pesetas, el precio del retracto se satisfará al contado, y en otro caso por anualidades de 200 pesetas quedando para la última la fracción de esa suma, pero ingresando la primera al contado, juntamente con el importe de los otros conceptos señalados.

En este caso, las fincas quedarán hipotecadas á responder del pago total del precio de adjudicación, siendo obligatorio para el retrayente subsanar ó completar la titulación, si fuera necesario.

Artículo 4.º Los gastos de las escrituras correspondiente de transmisión de la finca así como

los de su identificación pericial, si es menester, quedarán á cargo del retrayente ó concesionario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 11 de Mayo de 1921.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, *Lorenzo Domínguez Pascual*.

La *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 5 del actual, publica una Real orden cuya parte dispositiva es la siguiente:

1.º Que debe suspenderse la adjudicación de fincas solicitadas al amparo de la Ley de 11 de Mayo de 1920, cuando sus poseedores lo sean de buena fé por acreditar que se hallan al corriente en el pago de las contribuciones correspondientes ó cuando justifiquen que dichas contribuciones no se han pagado por que los encargados de hacerlo, prevaliéndose de ser el propietario menor de edad, mujer casada, incapacitada ó tener capacidad incompleta ó por otras cosas análogas, omitieron el pago en perjuicio de los dueños sin culpa de éstos.

2.º Que deben revisarse de oficio ó á instancia de parte los expedientes en que concurren las mencionadas circunstancias, aunque se hayan llegado á la cesión de las fincas, á fin de que la aplicación de la Ley sea igual para todos los poseedores y solicitantes, lo mismo antes que despues de la resolución que recaiga en este expediente.

3.º Que siempre que se solicite la cesión de una finca con arreglo á los preceptos de la Ley de que se trata se notifique la pretensión al poseedor de aquélla, para que si le conviene, pueda justificar su preferente derecho á retraer la finca por estar comprendido en los casos á que hace referencia la conclusión anterior.

4.º Que para evitar que en lo porvenir se repitan los errores que por virtud de los cuales se llegue indebidamente á la adjudicación de fincas á la Hacienda con perjuicio de los propietarios de buena fé, debe estudiarse la reforma de la vigente Instrucción de apremios.

Y habiéndose conformado Su Magestad el Rey (que Dios guarde), con el anterior dictamen, se

ha servido resolver como en el mismo se propone. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Junio de 1921.—*Arguelles*.

Y á fin de que sea conocida por todos, se encarece á los señores Alcaldes y Secretarios de la provincia la necesidad de que las anteriores disposiciones se las dé la mayor publicidad posible, evitando con ello, las reclamaciones á que pudiera dar lugar por ignorancia de las mismas.

Valladolid, 8 de Julio de 1921.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, *Benigno Herrero*.

Núm. 2.340.

ARRENDAMIENTO DE LA RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

**Zona de Tordesillas.**

Habiendo cesado el Recaudador de la única zona de Tordesillas, D. Fructuoso Rodríguez y nombrado Agente auxiliar de la misma D. Santiago Cantalapietra Merinero, se hace público en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los pueblos que constituyen dicha zona.

Valladolid, 8 de Julio de 1921.—Los Arrendatarios, P. P., *Santos Vila*.—V.º B.º El Tesorero de Hacienda, *Julian Basanta*.

**ADMINISTRACION MUNICIPAL**

Núm. 2.339.

Alcaldía constitucional de Valladolid.

En la finca denominada «Pozuelo», sita en la carretera de Madrid, núm. 51, se hallan depositados en poder del vecino de esta Ciudad don Isidoro Perez Lázaro, un caballo y una yegua, de dueño desconocido, encontrados por dicho señor.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 7.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905 sobre administración y régimen de reses mostrencas, se anuncia al público á fin de que el dueño de dichos semovientes pueda reclamarlos de esta Alcaldía en el plazo de quince días á contar de la fecha de este anuncio.

Valladolid, 9 de Julio de 1921.—El Alcalde, *Federico Santander*.

**Señas de las caballerías.**

Caballo rojo, crin larga, cola recortada, pelo blanco sobre el

lomo, edad unos 9 años y marcado «N. 2», rodeando una figura. Yegua de 5 años, tres dedos sobre la cuerda, crin larga, cola recortada, patialzada de la mano y pata derecha y marca igual á la del caballo.

Núm. 2.346.

**Castrillo de Duero.**

ANUNCIO.

En el expediente que se instruye por el Recaudador del repartimiento general de Utilidades don Teodosio Rodríguez Bocos, correspondiente al primer trimestre del año actual, se ha dictado por esta Alcaldía con fecha seis de los corrientes la siguiente:

Providencia.—Presentada la relación de los contribuyentes que no han satisfecho sus cuotas en los periodos voluntarios que dispone la Instrucción de 26 de Abril de 1900, y justificado haberse hallado abierta la recaudación en sus dos periodos correspondientes al primer trimestre de este ejercicio, quedan incurros en el apremio de primer grado que consiste en el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la citada Ley, en la inteligencia de que si en el término de tres días desde que aparezca inserta la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, no satisfacen el principal y expresados recargos del 5 por 100, se expedirá el apremio de segundo grado, y á fin de que llegue á conocimiento de todos los deudores tanto vecinos como forasteros, se insertará en el «Boletín Oficial» de la provincia para sus efectos.

Castrillo de Duero á 7 de Julio de 1921.—El Alcalde, *José Arranz Gonzalez*.

Núm. 2.350.

**Ciguñuela.**

El Jueves siete del corriente y hora de las siete de su mañana, del pago titulado Jardin, del término de Ciguñuela, se ha extraviado una burra de la propiedad de Juan Lopez Marinero, de las señas siguientes:

Edad seis años, pelitorda oscura, blanca por la barriga, valdiviesa de las manos, y sin cabzada ni aibarda á pelo.

La persona que la halla la pon-

drá á disposicion de su dueño, Juan Lopez Marinero, de esta localidad.

Ciguñuela, 9 de Julio de 1921.—El Alcalde, Juan Llorente.

Núm. 2.345.

**Gomeznarro.**

Formados los apéndices al amarramiento de toda clase de riqueza de este término para el ejercicio de 1922-1923, se hallan de manifiesto al público por término de quince días en la Secretaría del Ayuntamiento, á fin de que puedan ser examinados por cuantos interesados lo estimen oportuno y puedan presentar contra ellos las reclamaciones que crean justas.

Gomeznarro, 8 de Julio de 1921.—El Alcalde, Valentin Sanz.

Igualmente y desde 1.º al 15 de Agosto próximo se hallará de manifiesto en el Ayuntamiento de Vega de Valdetronco

Núm. 2.344.

**Fuente Olmedo.**

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi Presidencia, las cuentas municipales de este pueblo, correspondientes á los años económicos de 1919 á 1920, y de 1920 á 1921, quedan expuestas al público en la Secretaría municipal, por el término de quince días y lo cual se anuncia á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Fuente Olmedo, 9 de Julio de 1921.—El Alcalde, Manuel Martin Delgado.

Núm. 2.336.

**Morales de Campos.**

La Junta pericial de mi presidencia ha formado el cuaderno de la riqueza Pecuaría de este término municipal, para que sirva de base á la contribucion del ejercicio de 1922-23, el cual queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, para que los interesados puedan examinarle y presentar las reclamaciones que estimen conveniente y transcurrido dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Morales de Campos á 7 de Julio de 1921.—El Alcalde, Alberto Cazorro.

Núm. 2.307.

**La Pedraja de Portillo.**

Ordenanza formada por la Junta municipal de Asociados, á que ha de ajustarse el repartimiento general determinado por los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 Septiembre de 1918, que ha acordado imponer este Ayuntamiento en el ejercicio de 1921 á 1922, para hacer efectivas las sumas de 3.296 pesetas por cupo de consumos para el Tesoro, 3.758 pesetas, por recargos municipales correspondientes al mismo y 6.084 pesetas para cubrir el déficit resultante del Presupuesto municipal, ó sea en total 13.138 pesetas por todos conceptos.

Base 1.ª El repartimiento general de que se trata en sus dos partes personal y real, habrá de llevarse á cabo por las Comisiones de Evaluacion y Junta general del mismo, constituidas al efecto conforme á lo dispuesto en los artículos 66 al 101 del mencionado Real decreto.

Base 2.ª El cómputo de las utilidades que son objeto de gravamen por este repartimiento se referirá al 1.º de Abril de 1920, fecha que se adopta para su estimacion.

Base 3.ª Todas las personas que en la indicada fecha residan en este Municipio ó tengan en el mismo casa abierta, que á tenor de lo dispuesto en el artículo 28 del Real decreto, son las que deben contribuir en la parte personal del repartimiento y además las personas naturales ó las jurídicas que obtengan en este término municipal alguna renta por inmuebles ó rendimiento de explotacion de cualquier clase que sea que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Real decreto son asimismo las que están sujetas á la obligacion de contribuir en la parte real del repartimiento, deberán presentar en este Ayuntamiento en el plazo de ocho días, desde la publicacion de esta Ordenanza, las relaciones juradas de las rentas, rendimientos y utilidades que deben ser objeto de gravamen en ambas partes personal y real del repartimiento, cuando sus utilidades á tenor de los preceptos del Real decreto, deben obtenerse por operacion aritmética de alguna cifra que conste en un documento administrativo.

El contribuyente que no presente en el indicado plazo la relacion jurada, quedará obligado por ese solo hecho á indemnizar al Ayuntamiento de los gastos de investigacion de sus utilidades, conforme á lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 64 del Real decreto citado.

Los contribuyentes por utilidades de carácter eventual que no pudieran estimar su cuantía, consignarán en la relacion jurada los hechos en que haya de basarse la estimacion, conforme á lo preceptuado en el tercer párrafo del artículo 64 citado Real decreto.

Toda persona ó entidad que tenga á su servicio en este término municipal, personal retribuido, deberá asimismo presentar una relacion jurada de los nombres, domicilios y retribuciones de dicho personal, según dispone el último párrafo del artículo 64 del Real decreto.

La omision de esta relacion ó su inexactitud será castigada con la multa de 5 á 50 pesetas á tener de lo preceptuado en el último párrafo del artículo 105 del Real decreto.

timo párrafo del artículo 105 del Real decreto.

Base 4.ª El rendimiento medio por cabeza de ganado de cada clase existente en este término municipal, estimado por este Ayuntamiento y aprobado por las oficinas del Catastro conforme al apartado c) del artículo 26 del Real decreto, es el siguiente:

	Pesetas
Por cada cabeza de ganado vacuno á la labor. . . . .	42
Por id. id. de granjería . . . . .	20
Por id. id. de reeria. . . . .	11
Por id. id. mular á la labor. . . . .	42
Por id. id. de granjería . . . . .	20
Por id. id. caballar. . . . .	42
Por id. id. asnal. . . . .	21
Por id. id. lanar de matrigal. . . . .	1'25
Por id. id. de vacio. . . . .	0'75
Por id. id. cabrio. . . . .	1'75

Base 5.ª El importe medio de cada uno de los principales tipos de jornales en esta localidad y el número medio de días de trabajo que ha de computarse para determinar el haber anual de los jornales, es el siguiente:

	Tipo medio de jornales. — Pesetas.	Número de días de trabajo.	TOTAL — Pesetas.
Obreros del campo. . . . .	2'50	250	625
Oficiales de albañiles. . . . .	3'50	250	875
Peones de albañiles. . . . .	2'50	250	625
Herrereros, carreteros y sastres. . . . .	4'50	300	1.350

Base 6.ª Los signos exteriores de riqueza que habrán de tenerse presente para el avalúo de utilidades en la parte personal del repartimiento por los Comisiones de Evaluacion, constituidas en la forma que determinan los expresados artículos 66 y siguientes del Real decreto, serán los que se expresan. (Artículo 63 del Real decreto).

1.º El alquiler ó renta de la habitacion ó cualquier otro lugar de esparcimiento ó recreo que el contribuyente ocupe de hecho ó tenga reservado para su ocupacion ó disfrute, con la excepcion contenida en el apartado c) del artículo 63 del Real decreto, referente á los locales dedicados á industria y comercio.

2.ª La mencionada estimacion de signos externos de riqueza será aplicada al contribuyente cuando sus resultados fueran superiores en más de un quinto del importe de los obtenidos por la

estimacion directa de las utilidades que le correspondan según preceptua el apartado a) del artículo 63 del Real decreto.

Base 7.ª Se estima en 1 por 100 de la suma de las cuotas de la parte personal del repartimiento la diferencia entre el importe de las altas y el de las bajas, que conforme á lo determinado en los artículos 34 y 35 del Real decreto ocurran durante el ejercicio.

Base 8.ª Sobre el importe de las cuotas exigibles á los contribuyentes se aumentará el recargo del 3 por 100 por partidas fallidas y otro 3 por 100 por gastos de administracion y cobranza.

Base 9.ª Las cuotas señaladas á los contribuyentes en el repartimiento se harán efectivas en la siguiente forma, por medio de recibos talonarios trimestrales, durante el segundo mes de cada trimestre.

A dicho efecto se advierte; que los inquilinos, colonos, arrenda

tarios y aparceros, estarán obligados á satisfacer las cuotas de la parte real del repartimiento, impuestas á los dueños por razón de las rentas de posesion de las fincas que ocupen ó labren, y podrán retener las cantidades correspondientes al hacer aquellos el pago de la renta, salvo pacto en contrario, según dispone el artículo 103 del Real decreto.

La presente Ordenanza fué aprobada en sesion del día 5 del actual, por el Ayuntamiento y Junta municipal.

La Pedraja de Portillo, 6 de Julio de 1921.—El Secretario, Emilio Cisneros.—V.º B.º El Alcalde, Mariano Fernandez.

Don Mariano Fernandez Salamanca, Alcalde constitucional de La Pedraja de Portillo.

Hago saber: Que debiendo procederse por la Comision de Evaluacion y por la Junta general oportunamente nombradas, á la estimacion de utilidades como base para formalizacion del repartimiento establecido por el Decreto ley de 11 de Septiembre de 1918, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó á sus representantes legales, de conformidad con los artículos 64 del referido Decreto ley y base 3.ª de la Ordenanza del repartimiento, la obligacion en que se hallan de presentar en término de ocho días en las oficinas Consistoriales, ó bien á los Agentes de mi autoridad que pasarán á domicilio, las relaciones juradas de sus utilidades.

Del propio modo se hace público la obligacion en que se halla todo residente en este término municipal, de atender á los requerimientos que con respecto á la obtencion de sus utilidades ó rendimientos propios ó ajenos les hagan las Comisiones de Evaluacion y Junta general del repartimiento, pues de lo contrario incurrirán en las responsabilidades consiguientes de conformidad con lo prevenido en el artículo 91 del propio Real decreto.

La Pedraja á 6 de Julio de 1921.—El Alcalde, Mariano Fernandez.

Núm. 2.342.

#### Simancas.

Para que las Comisiones y Junta general puedan en su día proceder á la estimacion de Utilidades, como base para la formalizacion del repartimiento establecido por la

legislacion vigente, por el presente se recuerda á todas las personas sujetas á contribuir ó sus representantes legales, la obligacion en que se hallan de presentar dentro del plazo de ocho días las relaciones juradas de sus utilidades, como igualmente toda la entidad que tenga á su servicio en el Municipio personal retribuido, la de los nombres, domicilio y retribuciones de dicho personal, llevando la omision aparejada para el contribuyente la indemnizacion de los gastos de investigacion de las utilidades respectivas y correspondiente estimacion.

Simancas, 8 de Julio de 1921.—El Alcalde, Teobaldo Garcia Olmedo.

Igualmente y por el mismo término se halla de manifiesto en los Ayuntamientos de Torrelobaton Villanueva de los Caballeros

Núm. 2.329.

#### Tamariz.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de mi presidencia, previa censura del señor Regidor Síndico, las cuentas de este municipio correspondientes al año económico de 1920 á 1921, quedan expuestas al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de quince días, á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal vigente.

Tamariz, 7 de Julio de 1921.—El Alcalde, Gelasio Escudero.

Núm. 2.332.

#### Urones de Castroponce.

Don Emiliano Rodriguez Fernandez, Alcalde constitucional de esta villa de Urones de Castroponce.

Hago saber: Que con fecha 7 del actual, se ha dictado la siguiente

Providencia.—No habiendo satisfecho sus cuotas los contribuyentes que determina la precedente relacion, en los periodos voluntarios de recaudacion anunciados al efecto, correspondientes á los trimestres que en indicada relacion se expresan por el concepto de repartimiento de Utilidades del año actual y atrasos, quedan incursos en el apremio de primer grado, que consiste en el 5 por 100 de recargo sobre sus cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la

Instruccion de 26 de Abril de 1900, en la inteligencia que si en el término de tres días desde que aparezca inserta esta en el «Boletín Oficial» de la provincia, no satisfacen el principal y expresa lo recargo, se expedirá el apremio de segundo grado.

Y á fin de que llegue á conocimiento de los contribuyentes, tanto forasteros como vecinos, se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y por los medios usuales en esta localidad.

Urones de Castroponce, á 7 de Julio de 1921.—El Alcalde, Emiliano Rodriguez.

### ADMINISTRACION DE JUSTICIA

#### Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 2.333.

#### NAVA DEL REY.

Don Fermin Lozano Contra, Juez de Instruccion de Nava del Rey su partido.

Por la presente que se insertará en el «Boletín Oficial» de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles, como militares y demás individuos de la Policia judicial de la Nacion, procedan á la busca de las substancias alimenticias que al final se expresarán, que fueron robadas la noche del veintinueve ó madrugada del treinta del Caserío denominado el «Villar», término municipal de Pollos, pertenecientes á don Ildfonso Gutierrez Amigo, vecino de Fuentesauco y á Nicolás Rodriguez Martin, vecino de Pollos, y caso de ser habidas sean puestas á disposicion de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legitima adquisicion, éstas en calidades de detenidas en la Cárcel de este Partido; pues así lo tengo acordado en el sumario que instruyo bajo el número catorce del corriente año sobre mencionado hecho.

Dado en Nava del Rey á siete de Julio de mil novecientos veintiuno.—Fermin Lozano.—El Secretario Judicial, Luis Medina.

#### Substancias robadas.

Un jamón con un peso de veintitres libras, ocho ó nueve libras de chorizos de carne de cerdo.

Una libra de tocino.

Num. 2.352.

#### TORDESILLAS.

#### EDICTO.

Don Julio Gonzalez Barbillo, Juez de primera instancia de Tordesillas y su partido.

Por medio del presente se anuncia la muerte intestada de D. Gregorio Adalia Flores, Notario que fué de esta poblacion, en la que falleció el día dieciseis de Marzo último, habiendo solicitado la declaracion de herederos abintestato del mismo, su hermana de doble vínculo Doña Amalia Adalia Flores y su sobrina carnal Doña Presentacion Gomez Adalia, representada ésta por su esposo D. Venancio Rodriguez Galván, que se hallan en segundo y tercer grado de parentesco respectivamente; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que en el término de cuarenta y cinco días, comparezcan á reclamarlo en este Juzgado, á contar desde el siguiente á la publicacion de este edicto en la *Gaceta de Madrid*.

Dado en Tordesillas á seis de Julio de mil novecientos veintiuno.—Julio Gonzalez.—P. S. M. El Secretario, Valeriano Martin.

114

Núm. 2.331.

#### VALORIA LA BUENA

Don Martin Norberto Castellanos y Sanchez, Juez de instruccion de esta villa de Valoria la Buena y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la Policia, procedan á la busca y ocupacion de una mula, de alzada seis cuartas y dos dedos, pelo negro, moina, desherrada de uno de los pies, la cual fué sustraída al vecino del Apeadero de Cubillas de Santa Marta, Pedro Martinez, así como á la detencion de la persona en cuyo poder se hallare de no justificar su legitima adquisicion, poniéndolo todo á disposicion de este Juzgado, por tenerlo así acordado en el sumario que bajo el número trece de orden del corriente año instruyo.

Valoria la Buena, ocho de Julio de mil novecientos veintiuno.—Norberto Castellanos.—El Secretario, Modesto S. Campo.

#### VALLADOLID

#### IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion